



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2022–0036 –00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ Y OTRO.

Demandado: EDUARDO JOSE ROJANO TEJADA

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Barranquilla, 28 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte actora debe aportar la dirección electrónica de la parte demandante SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ, y la dirección física y electrónica de quien funge también como ejecutante DAINER JOSE ROJANO PACHECO, toda vez que no fue informada en la demanda, siendo lo anterior es inadmisibles para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Debe aclarar la dirección física de la parte demandante SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIÉRREZ, representante del menor CARLOS EDUARDO ROJANO PACHECO, toda vez que la nomenclatura que señala en el libelo de notificaciones “Carrera 9 No. 12-48”, que dice está ubicado en la ciudad de Barranquilla, no concuerda con la ubicación del barrio de residencia colocado “las delicias” según la distribución urbanística de la ciudad, que es de público conocimiento. Por lo anterior deberá indicar de manera precisa la dirección de residencia, junto con el municipio.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE, a la Doctora LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE como apoderado judicial de SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ y DAINER JOSE ROJANO PACHECO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza